



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 005
 Fecha 09-10-91
 Páginas 6

Contenido

Resolución Externa Número 6, por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.....Pág. 1.

Resolución Externa Número 7, por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.....Pág. 4

Resolución Externa Número 8, por la cual se dictan normas en materia de límites de crédito.....Pág. 6

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 6 DE 1991
(Octubre 8)

Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los literales i) y l) del artículo 1.2.2.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"i) Otorgar créditos en moneda extranjera, exclusivamente para cumplir obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario y, en general, para los propósitos autorizados en las normas sobre endeudamiento externo, en los términos señalados en el régimen cambiario.

l) Efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias de primera categoría del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, según reglamentación de que trata el artículo 2o. de la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros determinados por la Junta Directiva del Banco de la República, que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera";

Artículo 2o. El artículo 1.2.3.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 1.2.3.03 MONTO. Fijase la cuantía mínima de posición propia en moneda extranjera de los bancos y corporaciones financieras autorizados a actuar como intermediarios del mercado cambiario en el equivalente al 30% de los pasivos computables dentro de la posición propia registrados en sus balances al 30 de junio de 1991.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán adquirir en el Banco de la República la totalidad de las divisas requeridas para alcanzar el nivel mínimo de posición propia con respecto a la presentada el 1o. de octubre de 1991.

La cuantía mínima de posición propia de que trata este artículo deberá acreditarse de la siguiente manera:

No menos del 60% desde el 15 de octubre de 1991, y
El 100% desde el 15 de noviembre de 1991".

Artículo 3o. El artículo 1.2.3.05 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 1.2.3.05 REPOSICION. Sin perjuicio de la obligación prevista en el párrafo del artículo 1.2.3.03, los intermediarios del mercado cambiario podrán adquirir divisas en el Banco de la República, en otros intermediarios de dicho mercado, en las compañías de financiamiento comercial y en las casas de cambio, para efectos de mantenerse dentro de la cuantía mínima de posición propia establecida en el presente capítulo".

Artículo 4o. El artículo 1.2.3.06 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 1.2.3.06 COMPRA DE DEFECTOS. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 1.2.3.03, cuando un intermediario del mercado cambiario presente una posición propia inferior a la mínima autorizada, deberá restituir dicha posición hasta alcanzar por lo menos el monto mínimo, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a aquél en que se presente el defecto".

Artículo 5o. El artículo 1.2.3.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 1.2.3.07 SANCIONES. En caso de que un intermediario del mercado cambiario no ajuste el nivel mínimo de su posición propia al límite establecido dentro del plazo previsto en los artículos anteriores, se hará acreedor a las sanciones respectivas".

Artículo 6o. El artículo 2.2.1.05 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 2.2.1.05 COMPRA Y VENTA DE POSICION PROPIA. Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten defectos en su posición propia frente a la cuantía mínima establecida o superen esta cuantía, el Banco de la República, a solicitud de los interesados, comprará o venderá según el caso las divisas correspondientes, con sujeción a lo dispuesto en este título".

Artículo 7o. La presente resolución deroga el artículo 1.2.3.08 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C, a 8 de octubre de 1991.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 7 DE 1991
(Octubre 8)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y
legales, en especial de las que le confiere
la Ley 9a. de 1991,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El Banco de la República podrá emitir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales de las características previstas en el artículo siguiente de esta resolución, en los cuales podrán invertir las entidades públicas del orden nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia las divisas provenientes de préstamos externos sindicados por la banca comercial o contratados con instituciones financieras de carácter multilateral de las cuales sea miembro Colombia.

Artículo 2o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

- a. Denominación: Dólares de los Estados Unidos de América.
- b. Tasa de Interés: Igual a la pactada en el respectivo préstamo, y no podrá exceder en ningún caso de la tasa promedio de Certificados de Depósitos Primarios a treinta (30) días en el mercado de New York al cierre de operaciones del día anterior a la expedición del Título.
- c. Circulación: Nominativos, no negociables, serán redimibles por Certificados de Cambio para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o con descuento en moneda legal.
- d. Plazo: Tres (3) meses renovables hasta doce (12) meses.

Parágrafo. La liquidación de los intereses se realizará al término de cada trimestre sobre el valor en pesos del título calculado, con base en la tasa de venta de divisas del Banco de la República el día del pago.

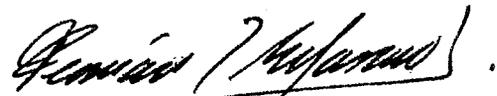
Artículo 3o. Los títulos que sean presentados para su redención anticipada dentro de los noventa (90) días siguientes a su emisión, serán liquidados con base en la tabla de descuento establecida por el Banco de la República para los Certificados de Cambio de conformidad con lo previsto en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y pagados en moneda legal colombiana.

Con posterioridad al vencimiento de los títulos, no generarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la tasa de compra de divisas del Banco de la República el día del vencimiento.

Artículo 4o. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santa fé de Bogotá, D.C., a 8 de octubre de 1991


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 8 DE 1991
(Octubre 8)

Por la cual se dictan normas en materia de límites de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y el artículo 2.1.1.2.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 8o. de la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Solo para los efectos de las normas sobre límites de crédito, los establecimientos de crédito que cumplan los siguientes requisitos podrán determinar su patrimonio técnico sin deducir del capital primario las pérdidas acumuladas hasta el 31 de marzo de 1991:

1. Que se trate de entidades sometidas a vigilancia especial o requieran un seguimiento especial en los términos del literal b) del artículo 4.1.6.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

2. Que a la fecha de vigencia de esta resolución se encontraran ejecutando un programa de ajuste a las relaciones de activos de riesgo a patrimonio técnico de que tratan las Resoluciones 45, 46, 47 y 48 de 1991 de la Junta Monetaria, y

3. Que el programa de ajuste se encuentre vigente en la fecha de la respectiva operación activa de crédito.

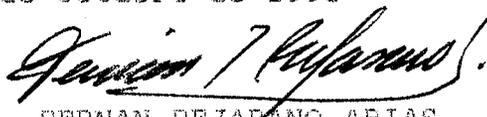
Mientras una entidad determine su patrimonio técnico en la forma prevista en el presente párrafo, el monto de su capital secundario para los efectos de las normas sobre límites de crédito será igual a cero (0)".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C., a 8 de octubre de 1991



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario